

Art. 92. Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes ú objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días á la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinion.

Art. 93. Reconsiderado el proyecto en esta ultima cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará á la otra cámara que, tomándolo de nuevo en consideracion, lo podrá tambien ratificar con los mismos dos tercios pasandolo al Ejecutivo para que lo publique como ley.

Art. 94. Si un proyecto no fuese admitido á discusion, ó si en qualquiera de los tramites anteriores fuese reprobado ó negada su ratificacion por alguna de las cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver á tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 95. Quando reconsideren las cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Art. 96. „La ley sobre formacion ó admision de nuevos estados se „ hará segun lo prevenido en el titulo 13.

Art. 97. Todo proyecto de ley ú orden aprobado en la cámara de su origen se estenderá por triplicado: se publicará en ella; y firmados los tres exemplares por su presidente y secretarios se pasarán á la otra cámara. Si tambien esta lo aprobare le pondrá la fórmula siguiente. *Al Poder Ejecutivo—Sino lo aprobare usará de esta otra—Vuelva á la cámara de* (aqui el nombre de la que fuere.)

Art. 98. Devuelto un proyecto de ley ú orden por el Ejecutivo y ratificado por la cámara de su origen usará ésta de la fórmula siguiente. *Pase á la cámara de* (aqui el nombre) Si tambien esta lo ratificase pondrá la que sigue. *Ratificado por el Congreso pase al Ejecutivo.* Si no lo ratificare, esta otra. *Vuelva á la cámara de* (aqui el nombre) *por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*

SECCION. 2.

De la promulgacion de la ley.

Art. 99. Recibida por el Ejecutivo una resolucion emitida ó ratificada por las cámaras en los casos que expresan los artículos 91. y 93. deberá bajo la mas estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: dis-